



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 261/2021 JP**

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD: JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE
SUPERVISIÓN Y PERMISOS
DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento de Supervisión	Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Bebidas Alcohólicas	Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS:

Antecedente en sede administrativa:



El diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Jefe del Departamento de Supervisión emitió orden de visita domiciliaria en el establecimiento denominado “Fonda Don Carlos”.

2. En misma fecha, Inspectores adscritos al Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, notificaron la citada orden y levantaron acta circunstanciada, en la que se hizo constar que no se presentó revalidación del permiso *****2 para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólicas, correspondiente al año dos mil diecinueve.
3. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Jefe del Departamento de Supervisión emitió resolución, en la que impuso multa a *****1, propietario del establecimiento “Fonda Don Carlos”, por la cantidad de 199 Unidades de Medida y Actualización¹, por incumplimiento al artículo 80, fracción XIII, del Reglamento de Bebidas Alcohólicas².
4. El siete de junio de dos mil veintiuno, *****1 interpuso ante el Jefe del Departamento de Supervisión, recurso de revocación en contra de la resolución relatada en el punto anterior.
5. El primero de julio de dos mil veintiuno, el Jefe del Departamento de Supervisión emitió resolución en la que determinó que el recurso de revocación era improcedente por haberse presentado de manera extemporánea y, en consecuencia, confirmó la validez de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, que impuso multa.

Antecedentes en primera instancia:

6. Por lo anterior, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, *****1, promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Primero, en contra de Jefe del Departamento de Supervisión, señalando como acto impugnado la resolución relatada en el punto anterior.
7. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, el Juzgado dictó sentencia definitiva.

¹ Equivalente a 17,834.38 pesos.

² **Artículo 80.-** Son obligaciones de los permisionarios, operadores, encargados, administradores, representantes, o de quienes atiendan los establecimientos o trabajen en estos, además de las previstas en la Ley, las siguientes:

(...)

XIII.-Conservar en el establecimiento el original, o copia certificada por el Secretario, del permiso, sus autorizaciones y modificaciones, así como de la última revalidación, y mostrarlas a los Inspectores cuando lo soliciten;

En esa sentencia, el Juzgado resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución al recurso de revocación 26/2021 emitida el 1 de julio de 2021 por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a que emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución impugnada declarada nula y, en su lugar, emita el pronunciamiento que conforme a derecho proceda, respecto del recurso de revocación 26/2021, considerando ilegal la notificación de la resolución recurrida en sede administrativa y que el recurrente tuvo conocimiento de ella hasta el día 4 de junio de 2021 y, por tanto, omita estimar la extemporaneidad del referido medio de defensa.”

Antecedentes en segunda instancia:

9. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el Jefe del Departamento de Supervisión, por conducto de su delegado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el doce de junio siguiente.
10. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.
11. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
12. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

13. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.
14. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo

que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad.- El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el ocho de mayo de dos mil veinticinco y surtió efectos al tercer día hábil siguiente (trece de mayo). Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del catorce al veintisiete de mayo de dos mil veinticinco³. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado Primero el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO.

16. **CUARTO. Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
17. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno⁴, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**.

Contextualización y argumentos de agravio:

18. Como antes se reseñó, la parte actora impugnó la resolución dictada por el Jefe del Departamento de Supervisión el primero de julio de dos mil veintiuno, en el recurso de revocación 26/2021, interpuesto en contra de la resolución de multa emitida por la citada autoridad el diecinueve de mayo del mismo año.
19. En esa resolución, el Jefe del Departamento de Supervisión determinó que el recurso revocación se presentó de manera extemporánea, toda vez que no se interpuso dentro de los diez hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido en términos del artículo 104 del Reglamento de Bebidas Alcohólicas; y, en consecuencia, confirmó la validez de la resolución recurrida.

³ Con exclusión de los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de mayo, por corresponder a sábados y domingos.

⁴ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: “La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

En la sentencia definitiva, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, debido a que la resolución primigenia fue notificada ilegalmente, por lo que la autoridad resolvió el recurso indebidamente respecto a la extemporaneidad del recurso.

21. El Juzgado consideró que la notificación de la resolución combatida a través del recurso administrativo era ilegal, porque en su circunstanciación, no se advertía que el notificador hubiere asentado datos objetivos que permitieran concluir que se buscó al permisionario o al encargado o representante del establecimiento y que, ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. Asimismo, respecto al tercero con quien se entendió la diligencia, no se hizo constar la razón por la cual estaba en el lugar o la relación que tenía con el interesado, lo cual era necesario asentar para que se estuviese en condiciones de estimar que dicha persona razonablemente daría noticia al interesado de la notificación.
22. Se reproducen las consideraciones vertidas por el Juzgado en relación a la notificación de la resolución primigenia (página 10 del fallo recurrido):

"41. Éste Juzgado estima que le asiste la razón a la parte actora, conforme al análisis de la constancia de notificación que obra al calce de la Resolución recurridas.

*42. En principio, debe destacarse que la Resolución recurrida se encuentra dirigida al propietario del permiso número *****2, que en el presente juicio le asiste el carácter de parte actora y en el punto resolutivo cuarto de la referida resolución se ordenó notificar personalmente al "permisionario y/o encargado y/o representante del establecimiento".*

43. Por su parte, en la constancia se aprecia lo siguiente:

*"En Mexicali, Baja California, siendo las 20:00 horas del día 21 de MAYO DE 2021, se procede a notificar la presente resolución al C. *****1, quien se identifica con LCRED P/ VOTAR INE #I...I en el domicilio ubicado en CALZ (...1 de esta ciudad, recibiendo de conformidad."*

44. De la circunstanciación vertida en la referida constancia, no se advierte que el notificador hubiere asentado datos objetivos que permitan concluir que se buscó al permisionario o al encargado o representante del establecimiento y que, ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio.

45. Ahora bien, sí bien se advierte que la diligencia se entendió con una persona distinta al permisionario, la cual proporcionó su nombre y se identificó, no se hizo constar la razón por la cual estaba en el lugar o la relación que tiene con el interesado, lo cual era necesario que se asentara para que se estuviese en condiciones de estimar que dicha persona razonablemente daría noticia al interesado tanto de la

búsqueda como de la fecha y hora en que se practicó la diligencia de notificación respectiva.

46. De ahí que la omisión de los datos anteriores impiden considerar que se cumplieron los requisitos para circunstanciar debidamente la notificación personal de la Resolución recurrida⁷.

(...)

⁷ Véase al respecto la jurisprudencia 2ª. /J. 157/2015 (10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 82/2009 (*)]."

23. Para refutar lo anterior, la autoridad recurrente en su único agravio aduce, en esencia, lo siguiente:

- Que, la notificación de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno cumplió a cabalidad los principios consagrados por los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que dicha práctica administrativa de notificación, atiende los formalismos esenciales con el propósito de señalar indubitadamente que el tercero con quien se entendió la referida actuación, fue plenamente identificado.
- Que la notificación realizada al ciudadano *****1, se practicó conforme a derecho, toda vez que, más allá de cumplir con formalismos sacramentales, se llevó a cabo la diligencia de mérito con la certeza de que el ciudadano de referencia informaría sobre el documento notificado a su destinatario real (permisionario).
- Que es evidente que el notificador no dejaría la notificación de un acto administrativo con un particular al azar con el propósito de posicionarse en una situación de ventaja sobre el permisionario; sino que este, independientemente de lo asentado en la notificación respectiva, indudablemente tuvo plena certeza de que el ciudadano *****1 no estaba en el lugar por circunstancias accidentales.
- Que lo anterior se evidencia, dado que, debe ser un hecho fehaciente que el notificador al ser un servidor público, este goza del principio de presunción de buena fe en su actuar. Por lo que este al ser atendido por el ciudadano antes citado, así como por lo percibido a través de sus sentidos, debió cerciorarse que este se encontraba dentro del lugar, este atendía el establecimiento visitado, probablemente este vestía algún distintivo del local y, en consecuencia, se tuvo plena certeza de que dicha persona informaría al gobernado permisionario, el motivo de la notificación.
- Que no debe perderse de vista que el notificador, en su constancia de notificación de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, asentó los datos objetivamente necesarios para señalar que la diligencia se practicó en el domicilio correcto, siendo este, requisito suficiente para tener por garantizado el derecho de seguridad y certeza

jurídica del gobernado, respecto a que la notificación se realizó conforme a derecho.

- Que conforme la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*).”**, se estableció la posibilidad al notificador que, en caso de no asentar los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, será suficiente con que el servidor público designado para realizar dicha diligencia señale los datos objetivos que le permitan acreditar que se llevó a cabo el domicilio correcto.
- Que si bien es cierto que dicha jurisprudencia señala que se debe asentar si el tercero con quien se entendió la notificación se encontraba en el interior, también lo es que, dicho criterio arroja una optativa distinta, la cual consiste en señalar los datos que razonablemente acrediten que se actuó en el lugar correcto.
- Dicho criterio de jurisprudencia separa esos formalismos con la conjunción disyuntiva representada con la letra "u", la cual busca dar opciones o alternativas excluyentes entre sí; por consiguiente, si en la constancia de notificación de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecinueve no se señalaron datos objetivos del tercero con quien se entendió la diligencia (*****1), basta con que se hayan expresados los datos de que esta práctica se ejecutó en el lugar correcto.
- Que tanto en el acta circunstanciada de diez de diciembre de dos mil diecinueve y la notificación de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, se realizaron en el lugar correspondiente al establecimiento visitado. En la primer diligencia, se entendió con el encargado del local, por consiguiente, debe existir plena certeza de que el lugar donde se practicó la notificación de la resolución de multa de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se ejerció en el lugar indicado, dado que si la primer actuación se realizó en el mismo domicilio con quien se ostentó como el encargado, resulta indudable que la segunda practica al realizarse en el mismo lugar, esta cumple a cabalidad el formalismo señalado y permitido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia antes señalada.
- Que la notificación al practicarse en el lugar correcto y asentando esos datos en la constancia de mérito ("Calz. Justo Sierra, número 1493, Justo Sierra"), es evidente que se cumplen los parámetros especificados en la jurisprudencia señalada y, en consecuencia, el plazo para presentar el recurso de revocación intentado por la parte actora se computo a partir del día hábil siguiente, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, feneciendo el cuatro de junio del mismo año; en cambio, la parte actora promovió dicho recurso en sede administrativa en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, es decir, un día después de fenecido el plazo para tal efecto.

Que por consiguiente, el A quo en su determinación de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno al no tomar en cuenta que en la constancia de notificación de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno de la resolución de multa de diecinueve de mayo de la misma anualidad, se cumplieron los parámetros establecidos por el máximo tribunal del país -señalados previamente, resulta inconcuso que su resolución resulta incompleta por asistir la razón a la parte actora siendo que esta consintió tácitamente la resolución emitida por la autoridad municipal que represento.

- Que en consecuencia, el Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California debió declarar la improcedencia y sobreseimiento de la presente contienda administrativa, al materializarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 54, fracción, IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Problema jurídico a resolver:

24. Conforme a lo hasta aquí narrado, se advierte que el problema jurídico a resolver implicar determinar si conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.)⁵, aplicada por el Juzgado en su fallo e invocada por la recurrente para sustentar sus agravios, bastaba que en la notificación practicada por la autoridad el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, entendida con un tercero, se asentará que se actuó en el lugar correcto (establecimiento de la parte actora); o bien, tal como lo sostuvo el Juzgado, era necesario asentar más datos objetivos a fin de justificar que la notificación se practicó por conducto de un tercero.

Criterio:

25. El agravio es **infundado**. Tal como lo sostuvo el Juzgado, conforme la tesis de jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), era necesario asentar en la notificación practicada por la autoridad el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, más datos objetivos a fin de justificar que esta se practicó por conducto de un tercero.

Justificación:

26. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009 y 2a./J. 157/2015, de subsecuente inserción, estableció los datos que el notificador debe

⁵ De rubro: “NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].”.

asentar para cumplir con el requisito de circunstanciación, cuando la notificación se entiende con un tercero:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Registro digital: 166911; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 82/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404; Tipo: Jurisprudencia.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que,

razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Registro digital: 2010801; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1211; Tipo: Jurisprudencia.

27. De lo anterior, se advierte que la Segunda Sala estableció que para cumplir con el requisito de circunstanciación en la diligencia de notificación practicada a un tercero, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que:
 - a) La diligencia se practicó en el domicilio señalado;
 - b) Se buscó al contribuyente o a su representante; y
 - c) Ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio (tercero).
28. En relación al tercero, la Corte precisó que el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, por lo que si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior; u otros datos⁶ que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado de la notificación.
29. Concluyendo la Corte que la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero es suficiente para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos objetivos antes indicados.
30. Resulta pertinente reproducir las consideraciones de la Corte contenidas en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 234/2015, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (énfasis añadido):

⁶ En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 se citan como ejemplos, que se asiente que el tercero se encontraba en el interior; que éste abrió la puerta o que atiende la oficina.

*“En tales condiciones, resulta que la intención de la Segunda Sala no ha sido establecer formalismos sacramentales, sino formalismos que indubitadamente conduzcan a la conclusión de que el tercero con quien se entiende la diligencia ha sido identificado, **para lo cual se estima necesario que proporcione su nombre, su identificación y la razón por la que se encuentra en el inmueble, por lo que ante la falta de alguno o algunos de esos datos, deberá procederse en los términos que ya han quedado destacados.***

Lo anterior, obedece a que atendiendo a la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador trató de establecer un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez, pues para garantizar la adecuada defensa del particular, el legislador ha rodeado a las notificaciones de distintas formalidades que las provean de certeza.

*Luego, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, esto último para el caso de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; debe existir entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda; **así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.***

Así, ante la ausencia de alguno de los datos que permitan identificar al tercero, es necesario asentar las circunstancias que hayan llevado al notificador a realizar la comunicación oficial por conducto de aquél, en forma expresa y pormenorizada.

Consecuentemente, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, pues no está constreñido a ello, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que razonablemente acrediten que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

31. Sobre tales premisas, no le asiste la razón a la recurrente respecto a que conforme la tesis de jurisprudencia 2a./J. 157/2015, en la diligencia de notificación a un tercero, bastaba con que se hayan

expresados los datos de que la notificación se practicó en el lugar correcto.

Esto, pues como puede apreciarse del criterio sustentando por la Suprema Corte, ante la ausencia de alguno de los datos que permitan identificar al tercero (nombre, identificación y la razón por la que se encuentra en el inmueble), es necesario asentar las circunstancias que hayan llevado al notificador a realizar la comunicación oficial por conducto de aquél, en forma expresa y pormenorizada.

33. Lo que significa que el notificador no solo debe expresar que la notificación se practicó en el lugar correcto, sino debe asentar diversos datos que objetivamente lleven a estimar que el tercero con quien entendió la diligencia no está en el domicilio por circunstancias accidentales; tales como que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio, así como cualquier otro dato que razonablemente acredite que el notificador actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado.
34. Conforme lo hasta aquí expuesto, son infundados los argumentos de agravio de la recurrente encaminados a sostener que la constancia de notificación de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se encuentra debidamente circunstanciada. Tal como lo sostuvo el Juzgado, era necesario asentar en la notificación practicada por la autoridad el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, más datos objetivos a fin de justificar que esta se practicó por conducto de un tercero.
35. Por otra parte, son inoperantes los argumentos de agravio de la recurrente respecto a que en el caso se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, consistente en el consentimiento tácito.
36. Esto, porque no combate las consideraciones de la sentencia que desestimaron la referida causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, contenidas en puntos 16 a 23 del fallo recurrido⁷. Además, porque sus argumentos de agravio respecto a la improcedencia del juicio, dependían de que fuera fundado su argumento de agravio respecto a la legalidad de la notificación de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, los cuales fueron desestimados por este Pleno en párrafos precedentes (puntos 24 a 34 del presente fallo).

⁷ Páginas 4 y 5 de la sentencia.

37. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las tesis que se reproducen a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE NO CONTROVIERTEN CADA UNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ANALIZADAS EN LA SENTENCIA DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado reiteradamente el criterio de que los agravios en la revisión son inoperantes cuando no combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia de amparo. En ese sentido, si el inconforme no controvierte en su totalidad las causales de improcedencia relacionadas con los actos reclamados, las cuales fueron analizadas por el Juez de Distrito de manera independiente y desvinculadas entre sí, sustentándolas en razonamientos diversos, es incuestionable que prevalecen. Ello es así porque, invariablemente, los motivos de inconformidad en la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de todos los argumentos en que se sustenta la resolución impugnada ya que, de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos insuficientes para revocar la resolución recurrida.

Registro digital: 168233; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito (Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito); Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.7o.A.123 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2631; Tipo: Aislada.

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Registro digital: 182039; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito (Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito); Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T.21 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514; Tipo: Aislada.

38. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil veinticinco por el Juzgado Segundo.
39. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:



ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1,2,5,6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Permiso, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 261/2021 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.